



Roj: **STS 3610/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3610**

Id Cendoj: **28079110012021100654**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2021**

Nº de Recurso: **5903/2018**

Nº de Resolución: **673/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 673/2021

Fecha de sentencia: 05/10/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5903/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: COT

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5903/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 673/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 5 de octubre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 197/2018, de 4 de septiembre, dictada en grado de apelación por la Sección nº 5 de la Audiencia



Provincial de Cartagena, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 33/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cartagena, sobre reclamación de cantidad.

Es parte recurrente Construcciones Nicolás Moreno, S.L., representado por la procuradora D.ª Teresa Foncuberta Hidalgo y bajo la dirección letrada de D. Juan Ramón Calero Rodríguez.

Es parte recurrida D.ª Begoña , representada por el procurador D. Francisco del Campo Moreno y bajo la dirección letrada de D. José Antonio Tovar Gelabert.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª Teresa Foncuberta Hidalgo, en nombre y representación de Construcciones Nicolás Moreno, S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Luis Manuel y D. Luis Pedro , ambos en situación de rebeldía procesal, así como contra D.ª Begoña , en la que solicitaba se dicte sentencia:

"[...] en la que, estimando íntegramente esta demanda:

"1.- Declare que los demandados son responsables solidarios del pago de la deuda de "Libomediterraneo, S.L." con "Construcciones Nicolás Moreno, S.L." por importe de 74.775,61 euros más intereses.

"2.- Condene solidariamente a los demandados al pago del principal e intereses de esta deuda.

"3.- Condene a los demandados al pago de las costas".

2.- La demanda fue presentada el 11 de enero de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cartagena, fue registrada con el n.º 33/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª Susana Alonso Cabezos, en representación de D.ª Begoña , contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cartagena dictó sentencia 29/2018, de 15 de febrero, con la siguiente parte dispositiva:

"Que, ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por el Procurador indicado, en la representación que ostenta, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO la obligación de los codemandados de responder de forma solidaria de las cantidades que Libomediterraneo S.L. adeuda a la actora, CONDENANDO a Luis Manuel , Luis Pedro y Begoña a abonar a la demandante la suma de setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco euros con sesenta y un céntimos (74.775,61€) más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

"Procede la condena solidaria en costas de las partes codemandadas".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.ª Begoña . La representación de Construcciones Nicolás Moreno, S.L. se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección nº 5 de la Audiencia Provincial de Cartagena, que lo tramitó con el número de rollo 213/2018 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 197/2018, de 4 de septiembre, cuyo fallo dispone:

"QUE ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por D.ª Begoña , contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cartagena, DEBEMOS DE REVOVAR Y REVOCAMOS la misma, y en su lugar dictar otra del siguiente tenor: Que desestimando la demanda formulada por CONSTRUCCIONES NICOLÁS MORENO, S.L. contra Begoña , Luis Pedro Y Luis Manuel , debemos de absolver y absolvemos a los demandados de la demanda contra ellos formulada con expresa condena en costas a la entidad demandante. Sin que proceda hacer expresa condena en costas en esta instancia".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- La procuradora D.ª Teresa Poncuberta Hidalgo, en representación de Construcciones Nicolás Moreno, S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero - Infracción del artículo 218-1 de la L.E.C.

"a) Este motivo se ampara en el artículo 469-1-2º de la L.E.C., al ser la claridad y precisión un requisito interno de la Sentencia, exigible por la norma infringida.

"b) Se considera infringido el artículo 218-1 de la L.E.C.

"c) El artículo 218-1 de la L.E.C. exige, como requisito interno de las sentencias, que sean claras y precisas. La Sentencia no es clara ni precisa, sino confusa e imprecisa. Pedimos en nuestra demanda, y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia lo estimó, el levantamiento del velo de Libomediterráneo, S.L. para exigir responsabilidad del pago de las deudas societarias a los socios administradores que habían maniobrado para eludir el pago, en perjuicio de mi mandante.

"Segundo.- Infracción del artículo 218-2 de la L.E.C.

"a) Este motivo se ampara en el artículo 469-1-2º de la L.E.C., al ser la motivación racional y suficiente un requisito interno de las Sentencias exigido por las normas procesales.

"b) Se considera infringido el artículo 218-2 de la L.E.C.

"c) El artículo 218-2 de la L.E.C. establece que "Las Sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

"Tercero.- Infracción del artículo 349-1 de la L.E.C.

"a) Este motivo se ampara en el artículo 469-1-2º de la L.E.C., al establecer el artículo 394-1 de la L.E.C. los criterios que han de respetar la Sentencias para decidir sobre las costas del proceso.

"b) Se considera infringido el artículo 394-1 de la L.E.C.

"c) La infracción ha consistido en que la Sentencia recurrida, pese a reconocer serias dudas de Derecho en el asunto, hasta el punto de que el Juzgador de Instancia aplica la doctrina del levantamiento del velo, y la Sentencia de la audiencia Provincial, no; a pesar de ello, repito, la Sentencia recurrida condena a mi mandante al pago de las costas de la primera instancia".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primer motivo.- Infracción del artículo 7º del Código Civil, por no aplicar la doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo para exigir a los socios administradores el pago de las deudas de la **sociedad** (art. 479-1 L.E.C.).

"Segundo motivo.- Infracción del artículo 7º del Código Civil, por no aplicar la doctrina del levantamiento del velo, y considerar que carecen de legitimación pasiva los socios demandados en reclamación del pago de deudas societarias (art. 477-1 de la L.E.C.).-

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 24 de febrero de 2021, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- D.^a Begoña se opuso a los recursos.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 30 de septiembre de 2021, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.- Para la resolución del presente recurso resultan relevantes los siguientes antecedentes de hecho acreditados en la instancia:

i) En 2007, los demandados D. Luis Manuel y D.^a Begoña, constituyeron la **sociedad** Libomediterráneo, S.L., con un **capital** social de 3.200 euros. El objeto social era la promoción inmobiliaria. Los citados señores fueron designados administradores mancomunados de la **sociedad**.



ii) Libomediterraneo contrató con Construcciones Nicolás Moreno, S.L. la ejecución de la obra correspondiente a determinada promoción inmobiliaria. Finalizada la construcción quedó pendiente de pago a la constructora la suma de 74.775,60 euros.

iii) A fin de saldar dicha deuda se libraron dos pagarés que fueron renovados por otros dos de 51.898,23 euros y 26.770,82 euros, con fechas de vencimiento 25 de febrero y 25 de julio de 2009, respectivamente. A su vencimiento estos pagarés no fueron atendidos. Ésta es la deuda reclamada, que no se discute.

iv) El 17 de febrero de 2009, los dos socios citados cesaron en sus cargos de administradores mancomunados y nombraron administrador único al tercer demandado, D. Luis Pedro , que se encuentra en paradero desconocido.

v) En la misma fecha, los dos socios vendieron todas sus participaciones sociales a Renomajarts, S.L. La compradora dejó inactiva la **sociedad** adquirida.

vi) Construcciones Nicolás Moreno, S.L. interpuso demanda de juicio cambiario, para el cobro de los pagarés, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Javier con el número 1.322/2009, que se prolongó durante cuatro años. La deuda quedó insatisfecha al carecer de bienes la **sociedad** demandada.

vii) Posteriormente, se formuló querrela por estafa por estos hechos, siguiéndose el PA 44/2015 en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cartagena, que fue sobreseído por prescripción, al haber transcurrido el plazo legal, debido principalmente a las dificultades para localizar y emplazar a la mercantil deudora.

viii) La demandante manifestó que no ejercitó la acción del art. 236.1 LSC, por cuanto habría prescrito conforme a lo dispuesto en el art. 949 Ccom.

2.- Construcciones Nicolás Moreno, S.L. interpuso la demanda rectora de este procedimiento contra los Sres. Luis Manuel , Begoña (socios y administradores mancomunados de Libomediterraneo) y Luis Pedro (administrador único nombrado tras el cese de aquellos), por la que se ejercitaba una acción de reclamación de cantidad debida por incumplimiento contractual, con base en la invocación de la doctrina del levantamiento del velo, y en la que solicitaba que: (i) se declarase que los demandados son responsables solidarios del pago de la deuda de Libomediterraneo, S.L. con Construcciones Nicolás Moreno, S.L. por importe de 74.775,61 euros más intereses; y (ii) se condenase solidariamente a los demandados al pago del principal e intereses de esta deuda, y de las costas.

Los codemandados Sres. Luis Manuel Luis Pedro fueron declarados en situación de rebeldía procesal.

3.- La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda. Después de repasar la doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo, en relación con el art. 7.1 CC, concluyó que la estrategia trazada por los dos únicos socios y a su vez administradores mancomunados (por la que nombraban a un único administrador nuevo y desconocido y vendían sus acciones a una entidad ilocalizable sin actividad), constituía un claro fraude de ley que cumple los requisitos de la citada doctrina. La sentencia razonó así su conclusión:

"En el supuesto de autos, de la prueba practicada, ha resultado plenamente acreditado que Libomediterraneo S.L. fue constituida en el año 2007 por los codemandados Luis Manuel y Begoña , teniendo como **capital** social 3.200 euros, íntegramente aportado por los socios antes mencionados, administradores mancomunados. A ello se suma que dicha mercantil resulta no haber tenido actividad más que en el periodo comprendido entre 2007 y 2009, esto es, durante la ejecución de los trabajos para los que fue contratada la demandante y la vigencia de la obligación de pago plasmada en los sucesivos pagarés emitido, evidenciando así su exclusiva finalidad de ocultar bienes y patrimonio de los socios codemandados, salvaguardando aquel de acciones legales de acreedores insatisfechos, en este caso, la demandante. Todo ello denota la actitud de los socios constituyentes, quien en todo momento en todo momento han sido conocedores del daño causado a la demandante al tiempo que han podido vislumbrar su ámbito de responsabilidad, tratando de huir de ella.

"Buena prueba de la estrategia trazada por aquellos es que en fecha 17 de febrero de 2009, tras haber resultados vencidos e impagados los primeros pagarés a favor de la demandante, los únicos socios administradores de la mercantil deudora convocaron Junta General Extraordinaria, en la que aquellos renunciaban y cesaban en sus cargos, al tiempo que se nombraba un nuevo y único administrador, el también demandado Sr. Luis Pedro , a quien ha resultado imposible localizar no ya por este Juzgado, sino también por otros órganos judiciales con previa intervención en esta controversia.

"Este cambio de administradores se produce precisamente cuando han sido ya librados nuevos pagarés en renovación de los anteriormente impagados (careciendo la mercantil emisora de patrimonio alguno, al haber sido repartido entre sus únicos socios) con nueva fecha de vencimiento el 25 de febrero y el 25 de julio de 2009, casualmente. Estos pagarés fueron además firmados por Begoña , a pesar de lo cual se presenta en el



plenario como una mera "administradora formal", sin conocimientos ni capacidad decisoria, algo no creíble en términos de lógica empresarial y reglas de la sana crítica [...].

"El plan urdido por los codemandados socios constituyentes no podía completarse sino con el hecho de que el mismo día que se apartaban de la administración de la **sociedad** por ellos creada, procedían, en la ciudad de Madrid, a vender todas sus participaciones a la mercantil "Reno Majarts, S.L.", careciendo desde entonces esa mercantil constituida en 2007 de actividad conocida alguna. Resulta por tanto evidente la mala fe de los codemandados pues cada uno de los pasos dados en relación con Libomediterraneo, S.L. responden a una finalidad evidente: eludir sus responsabilidades en el pago a los acreedores insatisfechos [...]."

Finalmente, la sentencia de primera instancia refutó las alegaciones de la demandada basadas en la imposibilidad de acudir a una acción basada en la doctrina del levantamiento del velo cuando previamente no se han agotado los recursos legales previstos para el cobro de las deudas sociales:

"No puede admitirse por otra parte el argumento esgrimido por la demandada acerca de la dejación por la demandante de utilizar otros resortes o medios legales para cobrar su crédito. Consta que fue intentado su cobro por el procedimiento específico y preferente de tipo cambiario, resultando imposible la ejecución de los pagarés emitidos al no existir otro patrimonio en la mercantil emisora que dos inmuebles gravados por el préstamo hipotecario concedido a la promotora. Asimismo, fue objeto esta disputa querrela por presunto delito de estafa, siendo archivada por prescripción, dado que había transcurrido el plazo previsto legalmente, debido principalmente a las dificultades para localizar y emplazar a la mercantil deudora. Resulta así que la mercantil promotora de la construcción de viviendas obtuvo un evidente lucro con su venta, acreditada, habiendo desaparecido esos ingresos legítimos, pero con los que deben ser atendidos los pagos igualmente legítimos de sus acreedores, pagos que han resultado frustrados por la actuación torticera y fraudulenta, contraria a las exigencias de la buena fe, de los codemandados".

4.- Apelada la sentencia de primera instancia por la demandada Sra. Begoña, la Audiencia estimó la apelación. Basó su decisión en las siguientes razones: (i) lo que se plantea en el procedimiento es el conflicto entre el principio general de justicia, al que se recurre con la invocación de la doctrina del levantamiento del velo de Libomediterráneo S.L. por no haber podido cobrar la demandante por los cauces ordinarios establecidos, y el principio de irresponsabilidad personal de los socios respecto de las deudas sociales que proclama el art. 1 LSC; (ii) dicho principio es compatible con la exigencia de responsabilidad a los administradores que la propia LSC prevé en los casos del art. 236; (iii) esta posible acción de responsabilidad personal contra los administradores de Libomediterráneo S.L. por deudas sociales quedó caducada; (iv) la obligación de pago era de la **sociedad** limitada, no de los que eran únicos socios y administradores mancomunados; y (v) consideró que la venta de la totalidad de las participaciones sociales a Renomajarts S.L. y la designación de administrador único en la persona de Luis Pedro antes de que venciese el primer pagaré (el 25 de febrero de 2009), podría justificar la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, "por la utilización fraudulenta de una **sociedad** para evadir la responsabilidad"; sin embargo, a continuación niega la prosperabilidad de la acción con el siguiente argumento:

"Ciertamente, los dos únicos socios y a su vez administradores mancomunados, crean una **sociedad** limitada, Libomediterráneo, S.L. con el objeto de llevar a cabo una promoción inmobiliaria, lo que suele ser usual en dicho ámbito, así como su disolución o liquidación al término de la promoción. En el presente caso, al término de la promoción les queda una deuda 74.775, 61 euros con la **Sociedad** constructora demandante para lo cual expiden dos pagarés de fecha de vencimiento 25 de febrero y 25 de julio de 2009 y unos días antes del vencimiento del primero buscan a una persona sin relación alguna al que nombra administrador único y venden el total de las participaciones a la empresa del mismo que carece de actividad y en paradero desconocido, consiguiendo mediante esta maniobra amparada en la normativa mercantil evadir sus obligaciones de pago, obligación de pago, no obstante, que era de la **sociedad** limitada no de los que eran únicos socios y administradores mancomunados, por lo que se debe de considerar que si se darían los requisitos señalados por la jurisprudencia de utilización fraudulenta de una **sociedad** para evadir la responsabilidad, pero ello respecto de las dos **sociedades**, de las que si procedería el levantamiento del velo, para establecer la responsabilidad conjunta de ambas, pero no de sus socios-administradores, toda vez, que no se ejercita ninguna de las acciones que nos podrían llevar a obtener una condena del socio, la posible responsabilidad penal y la posible responsabilidad de los administradores por dolo o culpa".

Finalmente, la Audiencia extendió también los efectos de su resolución a los codemandados declarados en rebeldía, por considerar que la demandante carecía de acción contra los socios, "por lo que se debe de considerar que existió una falta de legitimación pasiva en los mismos". En consecuencia, absuelve a los tres codemandados.

5.- Construcciones Nicolás Moreno, S.L. ha interpuesto un recurso extraordinario de infracción procesal, articulado en tres motivos, y un recurso de casación, basado en dos motivos, que han sido admitidos.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Formulación del primer motivo.*

1.- En el motivo primero, al amparo del ordinal 2º del artículo 469.1 LEC, se denuncia la infracción del artículo 218.1 LEC.

2.- En su desarrollo se alega la incongruencia interna de la sentencia recurrida por cuanto el objeto del proceso era que se procediera al levantamiento del velo de la mercantil Libomediterráneo, S.L., a fin de que los socios y administradores respondieran de las deudas de la **sociedad** impagadas en perjuicio de la demandante y, tras reconocer que concurren los requisitos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo, la Audiencia concluye negando su aplicación por entender que la deuda reclamada es de la **sociedad**, y no de los socios, lo que constituye una incongruencia, pues precisamente para eso, para levantar el velo y reclamar a los socios la deuda societaria, se interpuso la demanda. Afirma que la sentencia no resulta clara y precisa, sino confusa e imprecisa.

TERCERO.- *Decisión de la sala. Falta de claridad e incongruencia interna de la sentencia.*

1.- El art. 218 LEC establece que "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

2.- El recurrente alega que la sentencia impugnada no es clara ni precisa, sino confusa e imprecisa, incurriendo con ello en incongruencia interna. El motivo no puede prosperar.

3.- Conforme a nuestra jurisprudencia, la incongruencia interna puede tener lugar "por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o bien entre la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva -r *atio decidendi*- y el fallo, o con alguno de sus pronunciamientos" (sentencias 668/2012, de 14 de noviembre; 571/2012, de 8 de octubre; y 291/2015, de 3 de junio).

4.- En este caso no apreciamos incongruencia entre la fundamentación jurídica y el fallo. La sentencia de apelación revoca la de primera instancia porque considera que no procede la acción directa contra los socios de la **sociedad** deudora a través de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, porque debió acudir a otros remedios previstos por el ordenamiento para la satisfacción de esos débitos.

Es cierto que alguno de los párrafos de la sentencia podría haberse expresado con mayor claridad y precisión (en concreto, el párrafo final del fundamento jurídico segundo). Pero que la expresión de dicho párrafo no sea modélica desde el punto de vista de su claridad no implica que infrinja la exigencia legal del art. 218.1 LEC, pues en todo caso permite apreciar la razón decisoria de la resolución. Que los razonamientos expresados en dicho párrafo sean correctos o no es materia que afecta al fondo de la controversia (si en este caso se produce una responsabilidad solidaria entre la **sociedad** deudora y la adquirente de las participaciones sociales de aquélla, o si para ejercitar contra los socios una acción de reclamación por deudas sociales, por aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, es necesario que antes se haya intentado la acción por daños contra los administradores sociales), cuestión sustantiva que solo puede ser denunciada y revisada en sede del recurso de casación, como ocurre en este caso.

5.- El motivo, por tanto, se desestima.

CUARTO.- *Formulación del segundo motivo.*

1.- En el segundo, al amparo del ordinal 2º del artículo 469.1 LEC, se denuncia la infracción del artículo 218.2 LEC, en cuanto a la exigencia de motivación suficiente y racional.

2.- En su desarrollo se aduce que la motivación de la sentencia es ilógica; reitera los argumentos expuestos en el motivo precedente, y añade que tampoco es lógico argumentar que se tendría que haber demandado a la **sociedad**, cuando en la propia sentencia se reconoce que ya se habían ejercitado acciones judiciales cambiarias contra la **sociedad**, y sin resultados.

QUINTO.- *Decisión de la sala. Exigencia de una motivación suficiente y racional de las sentencias.*

1.- La motivación debe permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, lo que implica la exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo su comprensión. Pero dicha exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos



los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla (sentencias 294/2012, de 18 de mayo; 774/2014, de 12 de enero de 2015; y 484/2018, de 11 de septiembre).

2.- En este caso, la Audiencia Provincial si bien admite la utilización fraudulenta de la figura societaria por los demandados, sin embargo no considera que pueda prosperar la acción de reclamación de deudas directa contra los socios al amparo de la doctrina de levantamiento del velo.

Con este razonamiento, debe entenderse suficientemente motivada la sentencia en este particular. Lo que no equivale al acierto de dicha motivación, cuestión que se analizará en el ámbito propio del recurso de casación. La motivación puede ser suficiente pero desacertada, sin que el mero error en cuanto al fondo constituya infracción del deber de motivación del art. 218.2 LEC.

3.- El recurrente aduce también que la sentencia es confusa e imprecisa por no seguir un razonamiento lógico. Sin embargo, la lógica a la que se refiere el art. 218.2 LEC es la del entramado argumentativo, exposición de razones o consideraciones en orden a justificar la decisión, sin que se extienda al acierto o desacierto de las mismas, ni quepa al socaire de dicho precepto traer al campo del recurso extraordinario por infracción procesal el debate sobre las cuestiones de fondo (sentencia 484/2018, de 11 de septiembre). Como precisó la sentencia 705/2010, de 12 de noviembre, la exigencia del art. 218.2, *in fine*, LEC de que la motivación debe ajustarse a las reglas de la lógica y de la razón se refiere a la exposición argumentativa del tribunal y no a si son lógicas la interpretación jurídica y la conclusión de tal naturaleza efectuadas por la resolución recurrida, pues se trata de cuestiones de fondo propias del recurso de casación.

4.- Por lo que este motivo debe seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior.

SEXTO.- *Formulación del tercer motivo.*

1.- En este motivo tercero, al amparo del ordinal 2º del artículo 469.1 LEC, se alega la infracción del artículo 394.1 LEC, denunciando la incorrecta imposición de costas procesales a la parte demandante.

2.- Al fundamentar este motivo se afirma que la Audiencia, al menos, debió apreciar serias dudas de derecho y no imponer las costas del procedimiento.

SÉPTIMO.- *Decisión de la sala. Imposibilidad de revisar el pronunciamiento sobre costas a través del recurso extraordinario por infracción procesal.*

1.- Esta sala ha declarado que la infracción de las normas sobre imposición de costas no puede ser alegada en el recurso extraordinario por infracción procesal (sentencias núm. 732/2008, de 17 julio, 4/2010, de 10 de febrero, núm. 358/2011, de 6 de junio, 423/2012 de 28 junio, y 557/2012, de 1 de octubre, entre otras muchas resoluciones).

Se trata de una doctrina consolidada de la sala de la que resulta que no todas las infracciones procesales son controlables a través del recurso extraordinario por infracción procesal, ya que es imprescindible que la vulneración de la norma procesal tenga encaje en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 LEC, lo que no sucede con las normas relativas a imposición de costas. Mientras que el recurso de casación puede fundarse en cualquier infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, el recurso extraordinario por infracción procesal solo puede basarse en alguna de las infracciones procesales previstas en la relación tasada del art. 469.1 LEC.

2.- Esta regla solo se exceptúa, como declara la sentencia de 4 de febrero de 2015 (rec. 657/2013), en los supuestos en que se afecte al derecho fundamental a la tutela efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución por incurrir la sentencia impugnada en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad. Fuera de estos casos, el pronunciamiento sobre costas pertenece al campo de la legalidad ordinaria. En similares términos la sentencia de 18 de julio de 2013, rec. 1791/2010, declara:

"siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, como sostiene la sentencia del Tribunal Constitucional 51/2009, de 23 de febrero, cabe controlar si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (en el mismo sentido la referida sentencia 798/2010, de 10 de diciembre, en relación con la eventual existencia de dudas de hecho o de derecho)".



3.- Esta excepción no resulta aplicable al presente supuesto, en el que la Audiencia, en su pronunciamiento sobre las costas, no ha incurrido en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad. Ha aplicado al caso la regla general del vencimiento objetivo de los arts. 394.1 LEC al haberse desestimado todas las pretensiones de la demandante. La Audiencia no expresa que haya apreciado serias dudas de hecho o de derecho, y el hecho de que revoque la sentencia de primera instancia no implica *per se* la concurrencia de esa excepción.

4.- En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

Recurso de casación

OCTAVO.- *Formulación del primer motivo.*

1.- En el motivo primero se cita como precepto legal infringido el art. 7 CC, y se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, identificando como opuestas a la recurrida las sentencias de esta sala núm. 83/2011, de 1 de marzo, y las sentencias que en ella se citan, y la núm. 614/2010, de 19 de octubre.

2.- A lo largo del desarrollo del motivo la recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en la citada infracción porque, reconocido por la misma el ejercicio abusivo del derecho a la creación y utilización de **sociedades**, con clara infracción de las exigencias de la buena fe, utilizando maniobras que tienen como finalidad eludir el pago de las obligaciones societarias, en perjuicio de tercero, sin embargo, no aplica la doctrina del levantamiento del velo por entender que la deuda reclamada es de la **sociedad**, y no de los socios, lo que es una obviedad, pues para eso, para levantar el velo y reclamar a los socios la deuda societaria, se interpuso la demanda, finalidad que constituye la razón de ser de la citada doctrina.

NOVENO.- *Decisión de la sala. El principio de buena fe y la doctrina del levantamiento del velo. Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso. Estimación.*

1.- Conforme a la jurisprudencia de esta sala, la norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las **sociedades de capital** y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afecta a sus socios y administradores, ni tampoco a las **sociedades** que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley (sentencias 796/2012, de 3 de enero de 2013, 326/2012, de 30 de mayo, 628/2013, de 28 de octubre, y 47/2018, de 30 de enero).

2.- Ahora bien, el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las **sociedades de capital**, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la **sociedad** la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, "excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias - son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso - sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros" (sentencias 670/2010, de 4 de noviembre, 718/2011, de 13 de octubre, 326/2012, de 30 de mayo, y 47/2018, de 30 de enero).

3.- El principio de la buena fe debe presidir las relaciones mercantiles en orden a evitar que el abuso de la personalidad jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás. Como declaramos en la sentencia 74/2016, de 18 de febrero,

"[...] con carácter general, conforme a la STS de 22 de febrero de 2007 (núm.159/2007), debe señalarse que la doctrina del levantamiento del velo obtiene su fundamento primario en el plano normativo de la buena fe como expresión o contenido material de su configuración como principio inspirador de nuestro sistema de Derecho patrimonial (artículo 7.1 del Código Civil). En este contexto, la estrecha conexión que guarda la doctrina del levantamiento del velo con la figura del abuso del derecho y con la noción del fraude de ley (artículos 7.2 y 6.4 del Código Civil) viene a resaltar el fundamento primario expuesto en la medida en que ambas figuras constituyen formas típicas de un ejercicio extralimitado del derecho contrario al principio de buena fe; esto es, bien a los propios valores ínsitos en el derecho subjetivo ejercitado, o bien, a los que configuren el fin de la institución social en el que se ejercita, funcionalmente, el derecho subjetivo en cuestión".

Por ello, la jurisprudencia "justifica la técnica y práctica de penetrar en el substrato personal de las entidades o **sociedades**, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que el socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. 6.4 CC), admitiéndose que los jueces puedan penetrar (levantar el velo jurídico) en el interior de esas personas para evitar el abuso de esa independencia (art. 7.2 CC) en daño ajeno o de los derechos de los demás (art. 10 CE) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (art. 7.2 CC)" (sentencias 422/2011, de 7 de junio, y 326/2012, de 30 de mayo).



4.- Pero la jurisprudencia insiste también en que este remedio tiene carácter excepcional y por ello debe aplicarse de forma restrictiva (sentencias 475/2008, de 26 de mayo, y 422/2011, de 7 de junio). Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que pongan en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la **sociedad**.

Estas circunstancias pueden ser muy variadas, lo que ha dado lugar en la práctica a una tipología de supuestos muy amplia que justificarían el levantamiento del velo, sin que tampoco constituyan *numerus clausus*. En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos y, además, pueden conllevar distintas consecuencias. Por ejemplo, no es lo mismo la confusión de patrimonio y de personalidades, habitualmente entre **sociedades** de un mismo grupo o entre la **sociedad** y sus socios, que los casos de sucesión empresarial o de empleo abusivo de la personalidad jurídica de la **sociedad** por quien la controla para defraudar a terceros (sentencias 326/2012, de 30 de mayo, 5/2021, de 18 de enero, y las allí citadas).

5.- Este carácter excepcional del remedio en que consiste la doctrina del levantamiento del velo debe conducir a una aplicación prudente y ponderada, considerando las circunstancias particulares del caso y su intervención subsidiaria a falta de otros remedios legales para la defensa del derecho de crédito lesionado. En este sentido, declaramos en la sentencia 101/2015, del 9 de marzo (reiterada por la núm. 74/2016, de 18 de febrero):

"[...] En efecto, en estos casos, en donde la doctrina del levantamiento del velo opera con una finalidad concorde a los remedios tendentes a facilitar la efectividad o cobro del derecho de crédito, interesa señalar que las anteriores notas de excepcionalidad y aplicación restrictiva, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas, refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura. De forma que la excepcionalidad así entendida resulta observada, en estos supuestos, cuando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo responda, a su vez, al carácter subsidiario con que operan estos remedios tendentes a facilitar el cobro del derecho de crédito, esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito (STS de 7 de septiembre de 2012, núm. 510/2012). Todo ello, como más adelante se expone, sin perjuicio de los propios presupuestos de aplicación de esta figura [...]."

6.- De ahí que, para advertir la procedencia en este caso del levantamiento del velo, sea preciso un análisis de los motivos invocados en la demanda y de las circunstancias que concurren acreditadas en la instancia. La demanda pide el levantamiento del velo de la **sociedad** Libomediterráneo, S.L. para que sus únicos socios y administradores mancomunados D. Luis Manuel y D.^a Begoña , y D. Luis Pedro , administrador único nombrado tras el cese de los anteriores, respondan solidariamente de la deuda que la actora (Construcciones Nicolás Moreno, S.L.) reclama a dicha **sociedad** derivada de la liquidación del contrato de obra.

7.- En el presente caso, analizados los hechos y circunstancias acreditadas en la instancia - incómunos en sede casacional - la inaplicación de la doctrina del levantamiento del velo por la sentencia impugnada incurre en la infracción denunciada en el motivo por no ser conforme con la doctrina jurisprudencial expuesta. Así resulta de lo siguiente:

1.º) Los demandados Sres. Luis Manuel y Begoña constituyeron, como únicos socios, la **sociedad** Libomediterráneo en 2007, en fecha próxima al contrato celebrado con la Construcciones Nicolás Moreno (demandante) para la ejecución de determinada obra (construcción de un edificio en terrenos propiedad de la promotora); los citados socios fueron nombrados administradores mancomunados de la **sociedad**;

2.º) Libomediterráneo únicamente estuvo activa durante el tiempo que correspondió a la vigencia del contrato celebrado con la demandante (2007-2009). A la finalización de la obra la promotora debía a la constructora la cantidad de 74.775,61 euros, para cuyo pago se emitieron los correspondientes pagarés.

3.º) El 17 de febrero de 2009, tras resultar vencidos y no pagados aquellos pagarés, los dos únicos socios y administradores de la mercantil deudora convocaron junta general extraordinaria, en la que renunciaron y cesaron en sus cargos de administradores mancomunados, al tiempo que se nombraba un nuevo administrador único (Sr. Luis Pedro , también demandado).

4.º) En aquella misma fecha ya se habían librado los nuevos pagarés en renovación de los anteriores (firmados por la Sra. Begoña), cuyos vencimientos, a su vez, eran ya próximos (el primero vencía el 25 de febrero y el segundo el 25 de julio de 2009); en el momento de su emisión Libomediterráneo carecía de patrimonio alguno, al haber sido repartido entre los socios; de este modo, como señaló el juzgado de primera instancia, "la mercantil promotora de la construcción de viviendas obtuvo un evidente lucro con su venta, acreditada, habiendo desaparecido esos ingresos legítimos, pero con los que deben ser atendidos los pagos igualmente legítimos de sus acreedores"; es decir, se produjo una situación de "vaciamiento patrimonial", que generó una situación de insolvencia de la **sociedad**.



5.º) Los Sres. Luis Manuel y Begoña, en la misma fecha en que se apartaban de la administración de la **sociedad** (17 de febrero de 2009), procedieron a vender en una notaría de Madrid todas sus participaciones sociales en Libomediterraneo a Reno Majarts, S.L.

6.º) Tanto la **sociedad** compradora de las participaciones como el nuevo administrador nombrado (Sr. Luis Pedro), declarado en rebeldía en este procedimiento, han resultado ilocalizables, tanto para el juzgado que dictó la sentencia de primera instancia en este procedimiento, como para otros órganos judiciales que habían intervenido, a través de otros procedimientos, en esta controversia.

7.º) En la instancia también se ha considerado acreditada, en relación con tales actuaciones: (i) la "exclusiva finalidad de ocultar bienes y patrimonio de los socios codemandados, salvaguardando aquel de acciones legales de acreedores insatisfechos (en este caso, la demandante)"; y (ii) que los socios demandados "en todo momento han sido conocedores del daño causado a la demandante al tiempo que han podido vislumbrar su ámbito de responsabilidad, tratando de huir de ella".

8.º) Por todo ello, resultaba correcta la conclusión que alcanzó el juzgado de primera instancia de que "la mercantil promotora de la construcción de viviendas obtuvo un evidente lucro con su venta, acreditada, habiendo desaparecido esos ingresos legítimos, pero con los que deben ser atendidos los pagos igualmente legítimos de sus acreedores, pagos que han resultado frustrados por la actuación torticera y fraudulenta, contraria a las exigencias de la buena fe, de los codemandados".

Esta conclusión también fue admitida por la Audiencia al afirmar, tras analizar las principales circunstancias del caso, que "[...] consiguiendo mediante esta maniobra amparada en la normativa mercantil evadir sus obligaciones de pago, obligación de pago, [no obstante que era de la **sociedad** limitada no de los que eran únicos socios y administradores mancomunados], por lo que se debe de (sic) considerar que si se darían los requisitos señalados por la jurisprudencia de utilización fraudulenta de una **sociedad** para evadir la responsabilidad [...]". Si bien luego la sentencia de apelación no extrae las lógicas consecuencias que de esta premisa se siguen, conforme a la propia jurisprudencia invocada.

8.- Es cierto que por el carácter excepcional del remedio que representa la doctrina del levantamiento del velo la acción basada en la misma debe tener carácter subsidiario de las demás acciones legales previstas en el ordenamiento para la defensa del derecho de crédito. Así lo declaramos en la sentencia 101/2015, del 9 de marzo:

"[...] En efecto, en estos casos, en donde la doctrina del levantamiento del velo opera con una finalidad concorde a los remedios tendentes a facilitar la efectividad o cobro del derecho de crédito, interesa señalar que las anteriores notas de excepcionalidad y aplicación restrictiva, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas, refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura. De forma que la excepcionalidad así entendida resulta observada, en estos supuestos, cuando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo responda, a su vez, al carácter subsidiario con que operan estos remedios tendentes a facilitar el cobro del derecho de crédito, esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito (STS de 7 de septiembre de 2012, núm. 510/2012)".

Pero precisamente este carácter supletorio o subsidiario de la acción se observa claramente en el presente caso, en el que la demandante intentó obtener el cobro de su crédito mediante el correspondiente procedimiento cambiario, en el que resultó imposible la ejecución de los pagarés emitidos, al no existir otro patrimonio de la **sociedad** emisora que unos inmuebles gravados con el préstamo hipotecario concedido a la promotora (procedimiento cuya tramitación se prolongó durante cuatro años). La demandante también promovió querrela por presunto delito de estafa, siendo archivada por prescripción, por transcurso del plazo legal; como señaló el juzgado de primera instancia, ello fue debido principalmente a "las dificultades para localizar y emplazar a la mercantil deudora".

En esas circunstancias no cabe desvirtuar la conclusión anterior por el hecho de no haberse promovido también una acción de responsabilidad individual contra los socios administradores, conforme al art. 236 LSC, por el daño sufrido por el impago de la deuda social, pues dicho impago fue el resultado del fracaso del procedimiento cambiario que, como dijimos, se prolongó durante cuatro años. Una vez finalizado éste había transcurrido ya el plazo de prescripción cuatrienal de la responsabilidad de los administradores previsto en el art. 949 Ccom.

9.- Finalmente, el hecho de que la venta de las participaciones sociales de Libomediterraneo no determine *per se* una afectación de la solvencia patrimonial de esta **sociedad** tampoco altera la conclusión alcanzada, pues no es ese dato aislado el que debe constituir la razón decisoria del caso, sino el conjunto de todas las circunstancias examinadas. Como declaramos en la sentencia 614/2010, de 19 de octubre:



"[...] la expresión figurada de "levantar el velo" se refiere a la oportunidad de examinar en conjunto, como operación compleja, una pluralidad de operaciones mercantiles que, si bien individualmente -dejar sin actividad y vacía de contenido económico una **sociedad**; creación de otra que contrata parte de los trabajadores de la anterior y contacta con su clientela; asunción por una persona de la práctica totalidad del **capital** de la nueva **sociedad**; etc.- no son ilícitas, sin embargo, interrelacionadas -de ahí que haya que penetrar en su sustrato como entiende la doctrina aludida-, pueden revelar una actuación torticera y fraudulenta en cuanto responde a la finalidad, o produce el resultado, de burlar legítimos derechos ajenos".

10.- En consecuencia, en el caso concurren los presupuestos y requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para declarar la responsabilidad solidaria de los socios demandados por la deuda reclamada por la actora, pues, conforme a lo expuesto, se aprecia la utilización de la personalidad jurídica societaria de Libomediterraneo como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, en el que incluso ha sido apreciado el *animus nocendi* de los agentes implicados (los socios demandados), al menos, en el sentido objetivo de que tuvieron conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus responsabilidades y, entre ellas, el pago de las deudas (sentencia 74/2016, de 18 de febrero).

Por tanto, el motivo debe ser estimado

DÉCIMO.- *Formulación del segundo motivo.*

1.- En el motivo segundo nuevamente se denuncia la infracción del art. 7 CC y de la jurisprudencia contenida en las sentencias de esta sala 243/2009, de 3 de abril, y 1375/2007, de 19 de diciembre.

2.- Alega la recurrente que la sentencia recurrida vulnera esa jurisprudencia cuando niega legitimación pasiva a los socios en los casos en que se reclama el pago de deudas sociales en virtud de la doctrina del levantamiento del velo, porque este instrumento jurídico permite, precisamente, hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación contractual o extracontractual.

DECIMOPRIMERO.- *Decisión de la sala. La doctrina del levantamiento del velo y la legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación contractual.*

1.- La estimación del primer motivo del recurso comporta necesariamente la estimación también del segundo en cuanto a los Sres. Luis Manuel y Begoña, socios únicos de Libomediterraneo y responsables de las operaciones descritas en el fundamento jurídico décimo de la presente resolución.

2.- Como hemos dicho reiteradamente, la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. Supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las consecuencias jurídicas pretendidas; por lo que ha de atenderse al contenido de la relación jurídica invocada por la parte actora.

A la legitimación se refiere el art. 10 LEC, que bajo la rúbrica "condición de parte procesal legítima", dispone, en su párrafo primero, que "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". La relación jurídica sobre la que la parte actora plantea el proceso, con independencia de su resultado, es la que determina quiénes están legitimados, activa y pasivamente, para intervenir en el mismo. Lo que lleva a estimar que cuando se trata de determinar la existencia o no de la legitimación activa habrá de atenderse a la pretensión formulada en la demanda, teniendo en cuenta el "suplico" de la misma, en relación con los hechos sustentadores de tal pretensión (por todas, Sentencia 1/2021, de 13 de enero).

3.- En los casos en que se postula la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, la legitimación pasiva no está limitada por la aplicación estricta del principio de relatividad de los contratos. Como declaramos en la sentencia 47/2018, de 30 de enero, en relación con la doctrina del levantamiento del velo, reiterando una jurisprudencia uniforme:

"estamos, en definitiva ante un instrumento "(...) que se pone al servicio de una persona física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o **sociedad** a la que la ley confiere personalidad jurídica propia (...)". En definitiva, como dice la sentencia de 28 enero 2005, supone un procedimiento "(...) para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una **sociedad**, sancionando a quienes la manejan" (sentencias 1375/2007, de 19 de diciembre; 201/2008, de 28 de febrero; 655/2010, de 3 de noviembre; 326/2013, de 16 de mayo)".

4.- Por tanto, en los casos en que concurren los presupuestos exigidos por nuestra jurisprudencia para aplicar esta doctrina, "result[e] ajustado a Derecho trascender el principio de la eficacia relativa de los contratos (artículo 1257 del Código Civil) en orden a la legítima protección del derecho de crédito" (sentencia 572/2016,



de 29 de septiembre); y, en consecuencia, admitir la legitimación pasiva de los socios de la **sociedad** deudora a quienes resulte imputable tal responsabilidad.

5.- Consecuencias de la estimación del recurso. Conforme a lo expuesto, debemos estimar el recurso de casación y, con ello, al asumir la instancia, y por los mismos fundamentos expuestos, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, si bien con la modificación de excluir de la declaración de responsabilidad solidaria, y correspondiente condena al pago, al codemandado D. Luis Pedro, que no era socio de Libomediterráneo en el momento de contraerse la deuda ni en el de su vencimiento e impago, y respecto del que ninguna intervención se ha acreditado en los hechos del caso, más allá de la aceptación del cargo de administrador único, elemento por sí solo insuficiente para declararle responsable solidario de la deuda reclamada.

DECIMOSEGUNDO.- Costas y depósitos

1.- Las costas del recurso extraordinario por infracción procesal, que ha sido desestimado, se imponen a la recurrente. No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, que ha sido estimado sustancialmente, de conformidad con los arts. 394 y 398 LEC.

En cuanto a las costas del recurso de apelación formulado por D.^a Begoña, que ha sido desestimado respecto de la misma, se imponen a la apelante, conforme a lo prescrito en el art. 398.1 LEC.

Las costas causadas en la primera instancia en cuanto a las pretensiones formuladas contra los codemandados D.^a Begoña y D. Luis Manuel, que han sido estimadas, se imponen a estos codemandados, en virtud de lo prescrito en el art. 394 LEC. Pero las costas respecto de las pretensiones deducidas contra D. Luis Pedro, que han resultado desestimadas, no se imponen a ninguna de las partes al apreciarse serias dudas de derecho, conforme al art. 394.1 LEC.

2.- Procede la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y la pérdida de los correspondientes a los recursos extraordinario por infracción procesal y de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15^a, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por Construcciones Nicolás Moreno, S.L. contra la sentencia núm. 197/2018, de 4 de septiembre, dictada por la Sección nº 5 de la Audiencia Provincial de Cartagena, en el recurso de apelación núm. 213/2018.

2.º- Anular y casar la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.^a Begoña contra la sentencia núm. 29/2018, de 15 de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena, en el procedimiento ordinario núm. 33/2016, que confirmamos a excepción del pronunciamiento relativo al codemandado D. Luis Pedro, a quien absolvemos de las pretensiones contra él formuladas.

3.º- Imponer las costas del recurso extraordinario por infracción procesal a la recurrente, y no imponer las costas del recurso de casación. Las del recurso de apelación se imponen a la apelante, y las de primera instancia se imponen en los términos expresados en el fundamento jurídico decimosegundo de esta sentencia.

4.º- Devolver el depósito constituido para la interposición del recurso de casación, y la pérdida de los correspondientes a los recursos extraordinario por infracción procesal y de apelación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.